



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-028-2015-00922-01
Demandante: UGPP
Demandado: LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la UGPP apeló la sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 19 de diciembre de 2019⁴, **negó las pretensiones de la demanda**⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 15 de enero de 2020⁶. El apoderado de la UGPP⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 29 de enero de 2020. El administrador de justicia concede el recurso el 10 de julio de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 279 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 265 - 273.

⁵ Folio 273 vto.

⁶ Folio 274 - 278.

⁷ Facultado para interponer recursos- folio 286.

⁸ Folio 289.

⁹ El término para presentar el recurso feneció el 29 de enero de 2020. El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de enero de 2020 y el apoderado de la UGPP la apeló el 29 de enero de 2020; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

361

el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2019.

Por último, el Despacho observa que a folio 295 y 299 el abogado Jonathan Fernando Cañas solicita que el tribunal le reconozca personería adjetiva como apoderado de la UGPP. En ese sentido, el suscrito no dará trámite a la petición, ya que el juez de primera instancia, en auto del 10 de julio de 2020, le otorgó tal calidad¹¹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

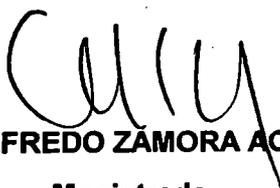
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: No dar trámite a la petición elevada por el abogado Jonathan Fernando Cañas, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

304



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-008-2017-00396-01
Demandante: RAFAEL BENJAMÍN HERRERA GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2020², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 24 de marzo de 2020⁴, **negó las pretensiones de la demanda**⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 12 de mayo de 2020⁶. La apoderada de Rafael Benjamín Herrera Gómez⁷ apeló la decisión adoptada por la juez de instancia el 14 de julio de 2020. El administrador de justicia concede el recurso el 03 de agosto de 2020⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 290 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 279 - 287.

⁵ Folio 287.

⁶ Folio 288 - 289.

⁷ Facultada para interponer recursos- folio 11.

⁸ Folio 293.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2020.

Por último, el Despacho observa que a folio 298 la abogada Alba Marcela Ramos solicita a este tribunal que acepte la renuncia como apoderada de la IDRD. En ese sentido, el suscrito no dará trámite a la petición, ya que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2018, reconoció como apoderado del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte al doctor Sergio Hernández Colmenares¹¹, quien actualmente representa los intereses de la entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: No dar trámite a la petición elevada por la abogada Alba Marcela Ramos, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

⁹El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2020 - cuando estaban suspendidos los términos - y la apoderada del demandante la apeló el 14 de julio de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

¹¹ Folio 248.

305

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-018-2017-00439-01
Demandante: OMAR ALBERTO GARZÓN ACOSTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de mayo de 2021, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

El señor Omar Alberto Garzón Acosta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita a esta jurisdicción, que declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las Superintendencia de Industria y Comercio negó la inclusión de unos factores salariales como parte de su asignación básica.

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 02 de octubre de 2020 **accedió** a las pretensiones de la demanda². El 14 de octubre de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio apeló la decisión y le informa a la juez de instancia, que el comité de conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2020, resolvió conciliar este asunto³.

Sin perjuicio de ello, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concede el recurso el 01 de febrero de 2021⁴, en razón a que, a su juicio, la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Bajo ese entendido, el *A-quo* se abstuvo de realizar la audiencia de conciliación.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 de 2021⁵, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negrillas por fuera del texto)

¹ Folio 184.

² Folio 163 - 171.

³ Folio 179 - 180.

⁴ Folio 181.

⁵ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio apeló la sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2020⁶, es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁷. Por esta razón, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá debió tramitar el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de ello, el administrador de justicia tenía la obligación de realizar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸; norma vigente al momento en que la accionada apeló el fallo de instancia. Se debe agregar que, en el caso de estudio, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda y que la Superintendencia de Industria propuso fórmula conciliatoria.

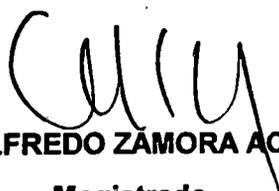
Conforme a lo anterior, este Despacho considera que no es posible dar trámite a la apelación interpuesta, habida cuenta que el juzgado de primera instancia debe agotar la audiencia de conciliación consagrada en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4. De esta manera, el suscrito, devolverá el expediente para que el despacho de origen le imprima el trámite respectivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Devuélvase el expediente al despacho de origen, para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁶ Folio 176 s.

⁷ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00479-01
Demandante: GERMAN AUGUSTO CASTRO RAMOS
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de marzo de 2020², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 27 de febrero de 2020⁴; negó las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 02 de marzo de 2020⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por la juez de instancia el 10 de marzo de 2020, el cual se concede en auto del 25 de septiembre de 2020⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 165 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 147 – 159.

⁵ Folio 158 vto. – 159.

⁶ Folio 160 – 164.

⁷ Facultado para presentar recursos folio – 1.

⁸ Expediente digital – auto concede apelación -folio 1- 2.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de febrero de 2020.

De otra parte, el Despacho observa que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón¹¹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Por último, el suscrito encuentra que la profesional del derecho antes mencionada a folio 179, renuncia al poder conferido en razón a que finalizó su vínculo contractual con el IDRD. En ese sentido, el Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que el apoderado debe anexar a la renuncia copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde informe tal decisión.

En el presente caso el suscrito aceptará la renuncia presentada por la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, debido a que la togada puso al tanto de esa situación al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, mediante oficio del 10 de agosto de 2021, tal y como se advierte a folio 180 y s. del instructivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

⁹El término para presentar la alzada feneció el 01 de julio de 2020. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de marzo de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el 10 de marzo de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

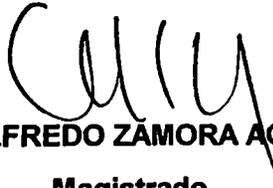
¹¹ Expediente digital – memorial de poder.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.746 y la T.P. 153.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 4 del expediente digital – “*memorial poder*”.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, como apoderada del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00122-01
Demandante: SONIA TERESA SARMIENTO CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 30 de julio de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 27 de julio de 2020⁴, **declaró la prescripción de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria**⁵. El *A-quo* notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 30 de julio de 2020. El administrador de justicia concede el recurso el 11 de noviembre de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 51 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 42 – 46.

⁵ Folio 46 vto.

⁶ Folio 47 - 50.

⁷ Facultado para interponer recursos- folio 2.

⁸ Folio 58.

⁹ El término para presentar el recurso feneció el 11 de agosto de 2020. El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de julio de 2020 y el apoderado del demandante apeló el 30 de julio de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

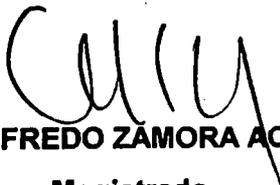
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

72



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00084-01
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación apeló la sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 11 de noviembre de 2020⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia por estrados⁶. El apoderado del Ministerio de Educación⁷ apeló la sentencia de primera instancia el 11 de noviembre de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** del apoderado del recurrente⁹, tal y como se advierte a folio 68, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 30 de noviembre de 2020**¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 64 y 67.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 64 - 67.

⁵ Folio 64 y 66 - 67.

⁶ Folio 67.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 54.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Folio 68.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

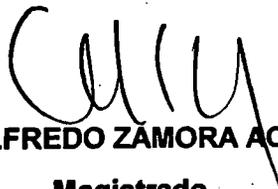
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹El término para presentar la alzada feneció el 26 de noviembre de 2020. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia en estrados el 11 de noviembre de 2020. El apoderado del Ministerio de Educación apeló la sentencia el 11 noviembre de 2020; es decir, en término.

¹² Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00224-01
Demandante: YOLANDA VERA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 19 de marzo de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 05 de marzo de 2021⁴, **negó** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia ese mismo día⁶. La apoderada de Yolanda Vera López⁷ apeló la decisión el 19 de marzo de 2021. El *A-quo* concedió el recurso el 25 de marzo de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335024201900224001100133

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 87 - 92.

⁵ Folio 92 vto.

⁶ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335024201900224001100133

⁷ Facultada para interponer recursos - f. 9.

⁸ Folio 98.

⁹ El término para apelar feneció el 19 de marzo de 2021. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de marzo de 2021 y el apoderado de la demandante la apeló el 19 de marzo de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

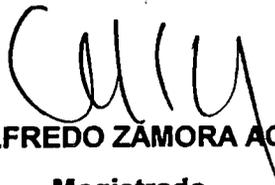
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25307-33-33-003-2019-0086-01
Demandante: REINEL DE JESÚS ARENGAS GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de febrero de 2020², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por medio de la sentencia del 04 de febrero de 2020⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. El A-quo notificó la sentencia por estrados⁶. La apoderada del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por la juez de instancia el 10 de febrero de 2020. El administrador de justicia concede el recurso el 16 de julio de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 75 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 68 – 72.

⁵ Folio 72.

⁶ Folio 72.

⁷ Facultada para interponer recursos– folio 7.

⁸ Folio 78.

⁹ El término para sustentar el recurso feneció el 18 de febrero de 2020. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 04 de febrero de 2020 y la apoderada del demandante apeló el 10 de febrero de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 04 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

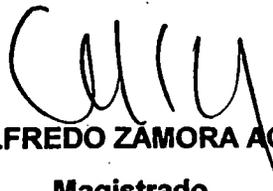
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00195-01
Demandante: FREDY SALOMÓN CÁRDENAS NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 29 de octubre de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 30 de octubre de 2020⁶. La apoderada del demandante⁷, apeló la sentencia de primera instancia el 17 de noviembre de 2020. El A – *quo* concedió el recurso el **01 de febrero de 2021**⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 110 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 93 – 105.

⁵ Folio 104 vto. – 105 vto.

⁶ Folio 107 - 109.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio 10.

⁸ Folio 117.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 17 de noviembre de 2020. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2020 y la apoderada del demandante la apeló el 17 de noviembre de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2020.

Por último, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹¹, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

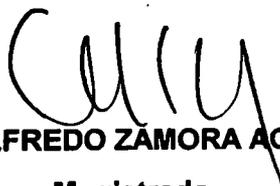
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

262



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-049-2017-00485-01
Demandante: MARIO ANDRÉS RUÍZ MOLINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E apelaron la sentencia de primera instancia el 10 y 14 de septiembre de 2020², respectivamente; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 31 de agosto de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 31 de agosto de 2020⁶. Los apoderados de Mario Andrés Ruíz Molina⁷ y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E⁸, apelaron la sentencia de primera instancia el 10 y 14 de septiembre de 2020, respectivamente.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folios 251 s y 236 s.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Folio 217 - 233.
⁵ Folio 232 - 233.
⁶ Folio 235.
⁷ Facultado para interponer recursos – folio 04.
⁸ Facultada para interponer recursos – folio 244.
⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

presencia de los apoderados de los recurrentes¹⁰, tal y como se advierte a folio 256, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió los recursos el **27 de octubre de 2020**¹¹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.
¹¹ Folio 257.

¹² El término para presentar la alzada feneció el **14 de septiembre de 2020**. El Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2020. Las partes, apelaron la sentencia el **10 y 14 septiembre de 2020**; es decir, **en término**.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00302-01
Demandante: JOSÉ MILLER MORA SALAZAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, Casur apeló la sentencia de primera instancia el 16 de octubre de 2020²; es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2020⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 01 de octubre de 2020⁶. La apoderada de Casur⁷, apeló la sentencia de primera instancia el 16 de octubre de 2020. El A – quo concedió el recurso el **15 de marzo de 2021**⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por Casur, en contra de la sentencia proferida por el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 77 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 60 – 69.

⁵ Folio 68 vto. - 69.

⁶ Folio 70 - 76.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio 47.

⁸ Folio 82.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 16 de octubre de 2020. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de octubre de 2020 y Casur la apeló el 16 de octubre de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020.

Por último, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹¹, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no, con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por Casur en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

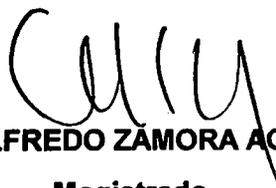
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-013-2018-00440-01
Demandante: ARMANDO BARRETO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2021², es decir, **el mismo día** en que el Congreso de la República publicó la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 18 de diciembre de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia ese mismo día⁶. La abogada Gisel Marisol Maigual apela la decisión el 25 enero de 2021 a nombre del Ministerio de Defensa.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 11 de febrero de 2021⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital - folio 28 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital - folio 3 - 21.

⁵ Expediente digital - folio 20 -21.

⁶ Expediente digital - folio 23.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente digital - folio 59 s.

100

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020.

Por último, el Despacho observa que el secretario general de la Policía Nacional otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada Gisel Marisol Maigual¹⁰; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

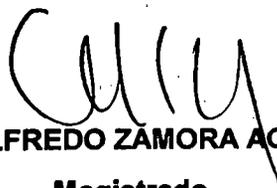
CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gisel Marisol Maigual, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 y la T.P. 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 34 del expediente digital.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁹El término para interponer la alzada feneció el 25 de enero de 2021. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2020 y el Ministerio de Defensa la apeló el 25 de enero de 2021; es decir, en término.

¹⁰ Expediente digital – folio 34 s.

¹¹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

398



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25307-33-40-002-2016-00566-01
Demandante: LUZ MARINA ARÉVALO MARTÍNEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la UGPP apeló la sentencia de primera instancia el 06 de mayo de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot por medio de la sentencia del 23 de abril de 2021⁴, accedió a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 26 de abril de 2021⁶. La apoderada de la UGPP⁷ apeló la decisión el 06 de mayo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el A-quo es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso el 25 de junio de 2021⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 06 correo - folio 1.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia - folio 1 - 35.

⁵ Expediente digital – sentencia - folio 34 – 35.

⁶ Expediente digital – notifica sentencia - folio 1.

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital – 09 poder sustitución folio 1 -2.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – UGPP concede recurso - folio 1 - 2.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la UGPP, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 23 de abril de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

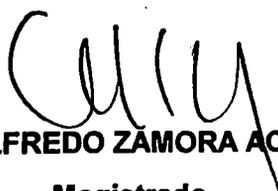
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **10 de mayo de 2021**. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 26 de abril de 2021 y la apoderada de la UGPP la apeló el **06 de mayo de 2021**; es decir, **en término**.

¹¹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicación: 11001-33-35-020-2017-00471-01
Demandante: HELBER MESÍAS MOLINA BRICEÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2020², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 20 de mayo de 2020⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. El A-quo notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por la juez de instancia el 13 de julio de 2020, el cual se concede en auto del 04 de septiembre de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 233 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 217 – 226.

⁵ Folio 226 – 226 vto.

⁶ Folio 227 – 232.

⁷ Facultado para presentar recursos folio – 1.

⁸ Folio 239.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2020 -cuando estaban suspendidos los términos- y el apoderado del demandante la apeló el 13 de julio de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

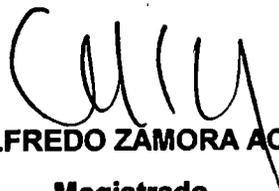
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

239



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00168-01
Demandante: MARIBEL RAMOS BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 11 y 19 de agosto de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 31 de julio de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 03 de agosto de 2020⁶. Las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 11 y 19 de agosto de 2020⁷.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de los apoderados de los recurrentes⁹, tal y como se observa a folio 229, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **26 de octubre de 2020**¹⁰

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335030201900168001100133

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 192 – 207.

⁵ Folio 206 vto.- 207.

⁶ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335030201900168001100133

⁷ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335030201900168001100133

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Folio 229.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

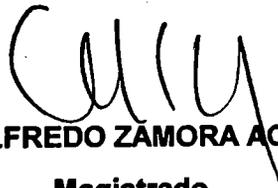
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹El término para presentar la alzada feneció el 19 de agosto de 2020. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de agosto de 2020 y las partes la apelaron el 11 y 19 de agosto de 2020; es decir, en término.

¹² Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-020-2019-00503-01
Demandante: DALILA CARDONA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Casur apeló la sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 04 de mayo de 2021⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 10 de mayo de 2021⁶. El apoderado de Casur⁷ apeló la decisión el 19 mayo de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el A-quo es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 11 de junio de 2021⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 115 s.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Folio 104 - 113.
⁵ Folio 112 - 113.
⁶ Folio 114.
⁷ Facultado para interponer recursos - f. 82 vto.
⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
⁹ Folio 119..

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por Casur, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por Casur en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

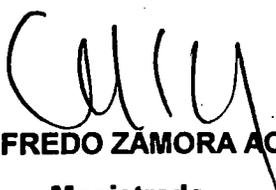
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para *interponer* la alzada feneció el 25 de mayo de 2021. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2021 y el apoderado de Casur la apeló el 19 de mayo de 2021; es decir, en término.

¹¹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00385-01
Demandante: INÉS BARRIOS SERRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación apeló la sentencia de primera instancia el 02 de febrero de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 02 de febrero de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia en estrados⁶. El apoderado del Ministerio de Educación⁷ apeló la decisión ese mismo día y sustentó el recurso el 05 de febrero de 2021⁸.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 25 de marzo de 2021¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 97.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 93 - 97.

⁵ Folio 96

⁶ Folio 97.

⁷ Facultado para interponer recursos - f. 40.

⁸ Folio 98.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

¹⁰ Folio 104.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

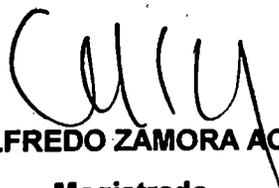
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹El término para *sustentar* la alzada feneció el 16 de febrero de 2021. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de febrero de 2021 y el Ministerio de Educación *sustentó* el recurso el 05 de febrero de 2021; es decir, *en término*.

¹² Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-022-2019-00035-01
Demandante: JAIME ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E apelaron la sentencia de primera instancia el 19 de febrero de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 05 de febrero de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia por estrados⁶. Los apoderados del señor Jaime Alfonso Forero⁷ y de Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E⁸ apelaron la decisión adoptada por el juez de instancia el 19 de febrero de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de los apoderados de los recurrentes¹⁰, tal y como se advierte a folio 250,

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 201 s. y 205 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 195 - 197.

⁵ Folio 195 vto. - 196 vto.

⁶ Folio 196 vto.

⁷ Facultado para interponer recursos - folio 28.

⁸ Facultada para interponer recursos - folio 122.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **14 de diciembre de 2020**¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

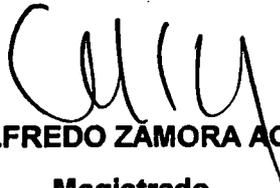
PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia; **ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por el demandante visible a folio 203.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ Folio 250.

¹²El término para presentar la alzada feneció el 19 de febrero de 2020. El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de febrero de 2020 y las partes la apelaron el 19 de febrero de 2020; es decir, en término.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-019-2017-00456-01
Demandante: LADY BRIGETH SÁENZ CRUZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 06 de marzo de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 21 de febrero de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del demandante⁷, apeló la sentencia de primera instancia el 06 de marzo de 2020. El A – *quo* concedió el recurso el **04 de febrero de 2021**⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 207 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 190 – 205.

⁵ Folio 205. – 205 vto.

⁶ Folio 206.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 01.

⁸ Folio 220.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 06 de marzo de 2020. El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el 06 de marzo de 2020; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de febrero de 2020.

Por último, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹¹, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no, con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

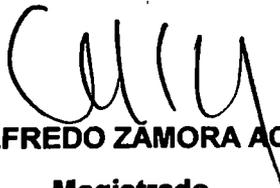
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00133-01
Demandante: MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 24 de marzo de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 24 de marzo de 2021⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia en estrados⁶. Los apoderados del Ministerio de Defensa⁷ y de María Elvira Sánchez⁸ apelaron la decisión ese mismo día y lo sustentaron el 13 y 14 de abril de 2021⁹, respectivamente.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia ni refirió contar con ánimo conciliatorio¹⁰. Por último, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 13 de mayo de 2021¹¹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 182.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 172 - 182.

⁵ Folio 181 vto. - 182.

⁶ Folio 182.

⁷ Facultado para interponer recursos - f. 45.

⁸ Facultada para interponer recursos - f. 05.

⁹ Folio 184 s y 199 s.

¹⁰ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

¹¹ Folio 206..

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹²- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

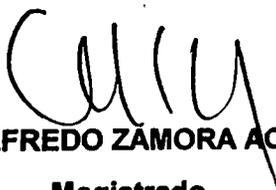
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹²El término para sustentar la alzada feneció el 14 de abril de 2021. El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de marzo de 2021 y las partes sustentaron los recursos el 13 y 14 de abril de 2021; es decir, en término.

¹³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25899-33-33-001-2018-00302-01
Demandante: WBALDINA MOJICA DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación apeló la sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2019²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por medio de la sentencia del 16 de septiembre de 2019⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia en estrados⁶. La apoderada del Ministerio de Educación⁷ apeló la sentencia de primera instancia 16 de septiembre de 2019 y lo sustentó el 08 de octubre de 2019⁸.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, **con la presencia** de la apoderada del recurrente¹⁰, tal y como se advierte a folio 346, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **31 de octubre de 2019**¹¹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 327 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 317 - 325.

⁵ Folio 325 - 327.

⁶ Folio 326.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio 238.

⁸ Folio 337.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

¹⁰ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹¹ Folio 346 vto.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹² - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹³, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

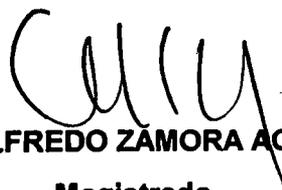
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹²El término para presentar la alzada feneció el 08 de octubre de 2019. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2019. Cabe resaltar, que de acuerdo al informe secretarial visible a folio 335, ese despacho judicial no prestó el servicio los días 23, 24, 25, 26, 27 y 30 del mes de septiembre de 2019.

Por otra parte, el Ministerio de Educación apeló la sentencia el 08 octubre de 2019; es decir, en término.

¹³ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

AS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00145-01
Demandante: MARÍA EUGENIA QUICENO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de enero de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda¹.

Revisado el instructivo se observa que la señora María Eugenia Quiceno Ramírez solicita al juez contencioso, que ordene al Ministerio de Educación – Fomag a que le reconozcan y cancelen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del **2 de marzo de 2020** accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda².

No obstante, el *A-quo* en proveído de 13 de octubre de 2020, concede los recursos presentados "*por las partes*" en contra de la sentencia del "**6 de julio de 2020**". En ese sentido, relaciona como sujetos procesales, a la señora **Daniela Celis Suárez y Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.:**

" En Bogotá D.C. , a los 13 días del mes de octubre del año 2020 siendo las 9:21 de la mañana, fecha y hora señalada en providencia del 2 de octubre de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuatro del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso del proceso 2018 — 00334 , cuyas partes son la señora Daniela Celis Suarez, en calidad de demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, como demanda³

Más adelante señaló:

*Así mismo teniendo en cuenta que las partes presentaron y sustentaron en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **6 de julio de 2020**, se concede el mismo en el efecto suspensivo para que sea conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA" (negrilla por fuera del texto)*

Sumado a lo anterior, el despacho de primera instancia no anexó los recursos de apelación; lo anterior, siempre que las partes los hayan interpuesto. Por lo expuesto, el suscrito devolverá el instructivo al juzgado de origen, con el fin de que, en la mayor brevedad posible, subsane los defectos advertidos por esta Corporación.

¹ Folio 85.
² Folio 75 - 79.
³ Folio 81.

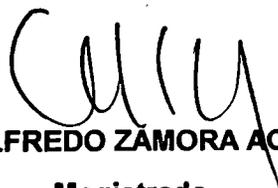
De acuerdo con lo anterior se

RESUELVE.

PRIMERO: **Devolver** el expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que, en la mayor brevedad posible, subsane los defectos advertidos por este Tribunal y en caso de ser necesario, remita el expediente de nuevo a esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

650



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-010-2015-00737-01
Demandante: INGRID MARCELA HERNÁNDEZ BERNAL
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 15 de agosto de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 31 de julio de 2020⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 03 de agosto de 2020⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por la juez de instancia el 15 de agosto de 2020. El administrador de justicia concede el recurso el 21 de septiembre de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 631 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 610 - 618.

⁵ Folio 617 vto. - 618.

⁶ Folio 619 - 626.

⁷ Facultado para interponer recursos- folio 1.

⁸ Folio 637.

⁹ El término para presentar el recurso feneció el 19 de agosto de 2020. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de agosto de 2020 y el apoderado del demandante apeló el 15 de agosto de 2020; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

Por último, el Despacho observa el que abogado Carlos Andrés Varela Medina quien actúa como apoderado de la señora Ingrid Marcela Hernández Bernal¹¹, sustituye el poder a él conferido al señor Víctor Manuel Beltrán¹²; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como su sustituto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

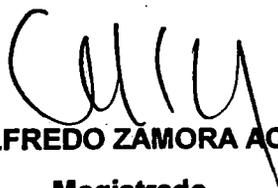
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días; sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Víctor Manuel Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.362 y la T.P. 186.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la señora Ingrid Marcela Hernández Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 642 del plenario.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le reconoció personería adjetiva en auto del 4 de mayo de 2016, tal y como se observa a folio 101 del expediente.

¹² Folio 642.

93



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00139-01
Demandante: JAIRO OSORIO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 08 de septiembre de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 08 de septiembre de 2020⁴, **declaró probada la excepción de prescripción extintiva**⁵. El *A-quo* notificó la sentencia por estrados⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia **ese mismo día** y lo **sustentó** el 09 de septiembre de 2020⁸. El administrador de justicia concede el recurso el 20 de mayo de 2021⁹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹¹, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 72.
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021
⁴ Folio 71 – 72.
⁵ Folio 72.
⁶ Folio 72.
⁷ Facultado para interponer recursos– folio 11.
⁸ Folio 84.
⁹ Folio 87.
¹⁰ El término para **sustentar** el recurso feneció el **22 de septiembre de 2020**. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 08 de septiembre de 2020 y el apoderado del demandante **sustentó** la apelación el **09 de septiembre de 2020**; es decir, **en término**.
¹¹ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

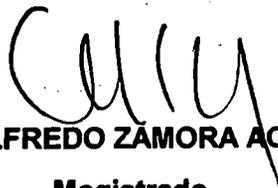
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

73



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00065-01
Demandante: SAÚL RICARDO ORTIZ BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 09 de junio 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 09 de junio de 2021⁴, **negó** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia por estrados⁶. La apoderada de Saúl Ricardo Ortiz Bustos⁷ apeló la decisión el 09 de junio de 2021 y sustentó el recurso el 18 de junio de 2021. El *A-quo* lo concede el 10 de septiembre de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 60.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 87 - 92.

⁵ Folio 59 vto.

⁶ Folio 59 vto.

⁷ Facultada para interponer recursos - f. 12.

⁸ Folio 69.

⁹ El término para **sustentar** la alzada feneció el **24 de junio de 2021**. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 09 de junio de 2021 y la apoderada de la demandante lo sustentó el **18 de junio de 2021**; es decir, **en término**.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

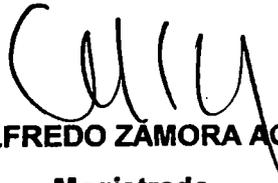
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25899-33-33-002-2019-00130-01
Demandante: BEATRIZ RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Municipio de Zipaquirá apeló la sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2021²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por medio de la sentencia del 10 de diciembre de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del ente territorial⁷, apeló la sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2021. El A – *quo* concedió el recurso el **11 de febrero de 2021**⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Municipio de Zipaquirá, en contra de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 191 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 178 – 189.

⁵ Folio 188 – 189.

⁶ Folio 190.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 133.

⁸ Folio 197.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 18 de enero de 2021. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2020 y el Municipio de Zipaquirá la apeló el 18 de enero de 2021; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

201

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 10 de diciembre de 2020.

Por último, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹¹, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el por el Municipio de Zipaquirá, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

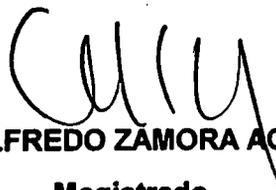
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00273-01
Demandante: JOSÉ ARISTOGENES SERRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 18 de diciembre de 2020⁴, **negó** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 18 de enero de 2021⁶. La apoderada del demandante⁷ apeló la decisión el 26 de enero de 2021. El *A-quo* concedió el recurso el 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – correo electrónico recurso – folio 1.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – sentencia f. 1 – 20.

⁵ Expediente digital – sentencia f. 19 – 20.

⁶ Expediente digital – notificación sentencia f. 1 – 05.

⁷ Facultada para interponer recursos - f. 11.

⁸ El término para *sustentar* la alzada feneció el 01 de febrero de 2021. El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de enero de 2021 y la apoderada del demandante la apeló el 26 de enero de 2021; es decir, **en término**.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

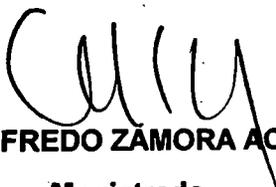
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-010-2019-00117-01
Demandante: JOSÉ FERNANDO LEÓN BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 03 de febrero de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 29 de enero de 2021⁴, negó a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia notificó la sentencia el 01 de febrero de 2021⁶. El apoderado de José Fernando León Bejarano⁷ apeló la decisión el 03 de febrero de 2021. El A-quo concedió el recurso el 04 de marzo de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110013335010201900117001100133

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 72 - 78.

⁵ Folio 78.

⁶ Folio 79.

⁷ Facultado para interponer recursos - f. 11.

⁸ Folio 86.

⁹ El término para apelar feneció el 15 de febrero de 2021. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 01 de febrero de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el 03 de febrero de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

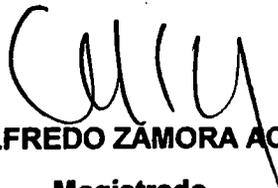
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-008-2018-00315-01
Demandante: MARÍA ESPERANZA RANGEL SEGURA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2021¹.

Revisado el instructivo, se advierte que la señora María Esperanza Rangel Segura presta sus servicios en la DIAN y solicita al juez contencioso que ordene a la Unidad, a que reconozca y pague la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria correspondiente al 200% semestral y que le conceda carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales; desde el 22 de octubre de 2008.

En ese sentido, el suscrito encuentra que está impedido para conocer este asunto, en razón a que mi cónyuge, Rossy Liliana Ascencio Pachón, es funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos - Aduanas Nacionales y percibe el emolumento que la señora María Esperanza Rangel Segura solicita se le reconozca en este proceso. Así las cosas, es evidente que guardo un **interés indirecto** con las resultas de este proceso. Esta circunstancia se predica respecto a la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas quien integra esta Subsección, en la medida que su hermana está vinculada a la DIAN y recibe la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria.

Frente al tema, la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 1, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos, tan pronto adviertan que concurren en una causal, como lo es: *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Así las cosas, me declararé impedido para conocer el presente asunto y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 140, inciso 4, se pondrá en conocimiento la causal invocada y los hechos en que se funda al magistrado que sigue en turno; para que provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el suscrito,

¹ Folio 177.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer el presente asunto, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a la magistrada Patricia Salamanca Gallo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



247

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-023-2017-00146-01
Demandante: CLAUDIA PAOLA JIMÉNEZ ZULETA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. apeló la sentencia de primera instancia el **04 de julio de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

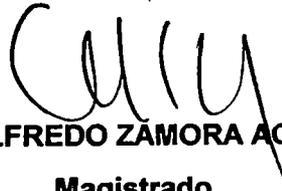
² Folio 213 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



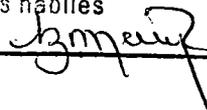
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  JPC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-054-2018-00150-01
Demandante: YULIETH ANDREA NIÑO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el **04 y 08 de octubre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

Por último, el Despacho observa que la jefe de la oficina asesora jurídica de Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E., otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva⁴; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado de la entidad accionada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 269 s. y 271 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 298 s.

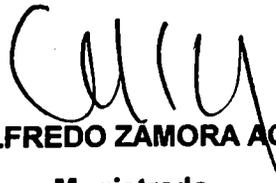
311

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.785.020 y la T.P. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 299.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

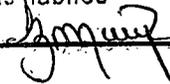


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC

206



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25307-33-33-001-2016-00131-01
Demandante: RAFAEL DARÍO SILVESTRE DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el **17 de octubre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 348 s.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

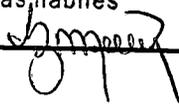


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00914-01
Demandante: NICOLÁS GALVIS VERGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la Secretaría de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación apelaron la sentencia de primera instancia el **11 de diciembre 2019 y el 13 de junio de 2020**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

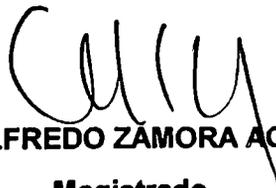
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 291 s. y 298 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

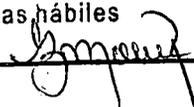


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JP6



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 1:1001-33-35-029-2018-00347-01
Demandante: RAMIRO VANEGAS CARDOZO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el **16 y 23 de enero 2020**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

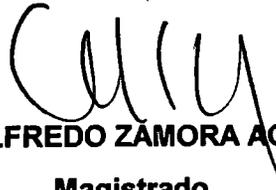
² Folio 80 s. y 85 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

107

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



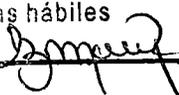
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

08 FEB 2022

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  JSGC

219



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-052-2018-00297-01
Demandante: ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 05 y 09 de diciembre de 2019², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

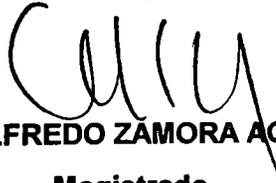
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folios 183 s. y 188 s.
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

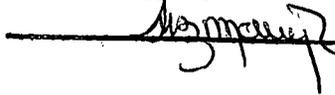


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JPSC

LSb



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-015-2018-00208-01
Demandante: HERIBERTO BARBOSA DURÁN
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional apeló la sentencia de primera instancia el **04 de octubre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

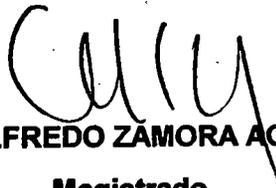
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 135 s.
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor J. Zamora JAGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00110-01
Demandante: NELCY JOHANNA CHÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación apeló la sentencia de primera instancia el **06 de diciembre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 70 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

94

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature] JPGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-030-2017-00303-01
Demandante: JAVIER HUMBERTO GAITÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2019², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

Por último, el Despacho observa a folio 251, que el apoderado del demandante, Jarby Núñez⁴, sustituye poder a la abogada Katherine Andrea Pino⁵; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 216 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 18 de septiembre de 2017 le reconoció personería adjetiva para actuar – f. 52 s.

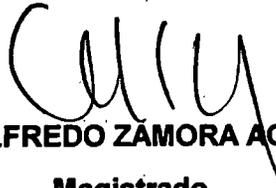
⁵ Folio 298 s.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Katerine Andrea Pino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.262.631 y la T.P. 169.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 251.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



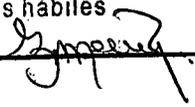
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor


JP6C

244



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-021-2018-00229-01
Demandante: CARMEN ASTRID GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo.86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Carmen Astrid Gutiérrez Silva apeló la sentencia de primera instancia el **18 de octubre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

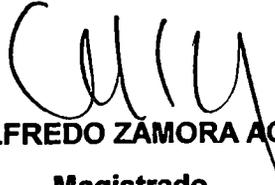
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 225 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



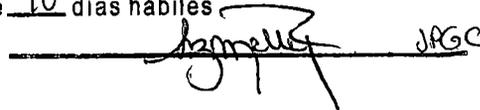
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JAGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-014-2014-00134-01
Demandante: SEGUNDO LUCRECIO GÓMEZ
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el **06 de julio de 2016²**, es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

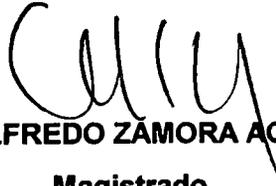
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 76 s.
³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



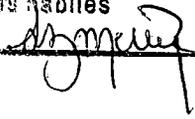
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  JPC

862



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-013-2015-00426-01
Demandante: OMAIRA ALONSO BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Omaira Alonso Bernal apeló la sentencia de primera instancia el **14 de octubre de 2016**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

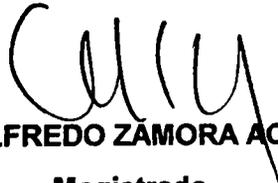
² Folio 840 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

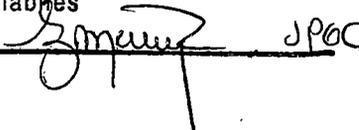


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JPOC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00288-01
Demandante: CARLOS BULA CAMACHO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores apeló la sentencia de primera instancia el **22 de agosto de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

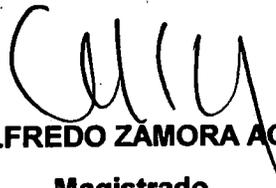
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 183 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

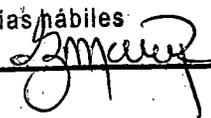
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor  JP6C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-009-2018-00219-01
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Fernando Gutiérrez Castillo apeló la sentencia de primera instancia el **31 de julio de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 136 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



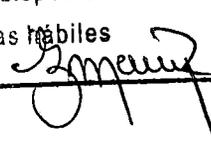
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



Rep blica de Colombia
Rama Judicial del Poder p blico
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secci n Segunda.- Subsecci n

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposici n de las partes por el termino legal de 10 d as h biles
Oficial Mayor  - JSGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00085-01
Demandante: MYRIAM DEL CERMEN ACUÑA NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Myriam del Cermen Acuña Niño apeló la sentencia de primera instancia el **16 de diciembre de 2019**², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

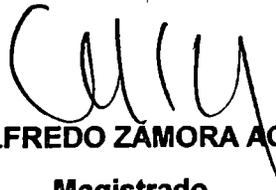
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 79 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



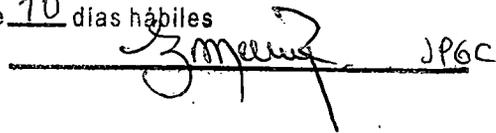
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



-República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00082-01
Demandante: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Marco Antonio Pérez Jaimes apeló la sentencia de primera instancia el **06 de marzo de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

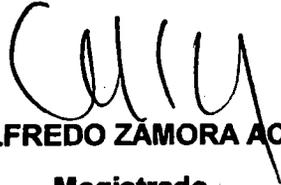
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 84 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



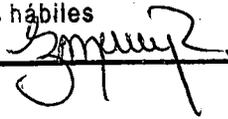
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC

254



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-015-2018-00200-01
Demandante: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Wilmer Eduardo Puerto Ramírez apeló la sentencia de primera instancia el **29 de octubre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

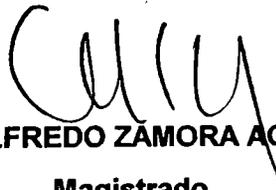
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 241 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



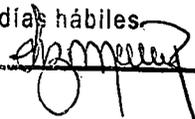
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



Rep blica de Colombia
Rama Judicial del Poder p blico
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secci n Segunda - Subsecci n

08 FEB 2022 TRaslado a las Partes

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposici n de las partes por el termino legal de 10 d as h biles.

Oficial Mayor  JPC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00256-01
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 27 y 29 de febrero de 2019², es decir, antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado José Eduardo Lucero Castro como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno, hasta que no aporte al expediente el decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se delega la representación del ente territorial.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 272 s. y 276 s.

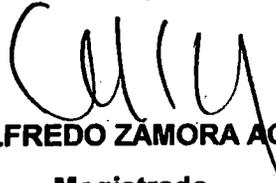
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al señor José Eduardo Lucero Castro como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



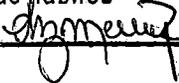
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25307-33-33-003-2019-00020-01
Demandante: EDUAR PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCOL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Eduar Pacheco apeló la sentencia de primera instancia el **10 de febrero de 2020**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 67 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



Rep blica de Colombia
Rama Judicial del Poder p blico
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secci n Segunda - Subsecci n

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposici n de las partes por el termino legal de 10 d as h biles
Oficial Mayor [Signature] **SPCC**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00177-01
Demandante: SAÚL DAZA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia el **11 de diciembre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

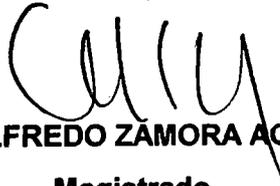
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 56 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

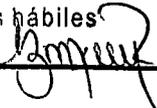


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-008-2017-00154-01
Demandante: LAURANGELI FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Laurangeli Franco Rodríguez apeló la sentencia de primera instancia el **15 de marzo de 2018**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

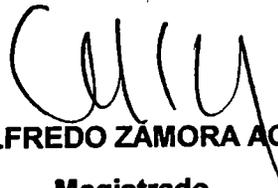
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 771 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

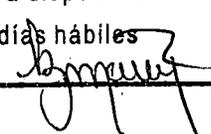
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  **JPGC**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-030-2018-00168-01
Demandante: MARTHA QUIROGA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el **13 y 14 de agosto de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

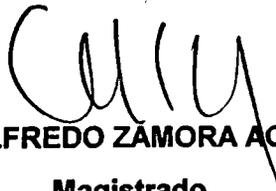
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 231 s. y 233 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



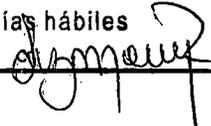
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JFSC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-054-2018-00039-01
Demandante: ANDREA ROJAS RINCÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 13 y 14 de junio de 2019², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

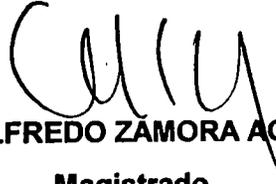
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 230 s. y 233 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

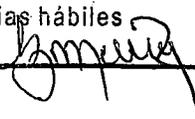


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

 JPGC

202



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-021-2018-00370-01
Demandante: JEYSON ANDRÉS VÉLEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Jeyson Andrés Vélez Muñoz apeló la sentencia de primera instancia el **19 de diciembre de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el **recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
² Folio 193 s.
³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

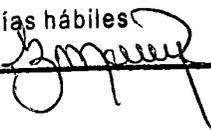
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  JAC

363



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00422-01
Demandante: MARÍA AUDALIA CAÑÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia el **14 de mayo de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 340 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



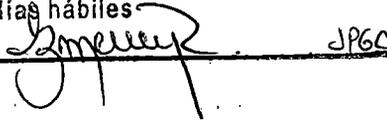
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

08 FEB 2022

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



JPGC

847



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-046-2017-00093-01
Demandante: WILLIAM ALEJANDRO DÍAZ PEÑALOZA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el **13 y 21 de agosto de 2019**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

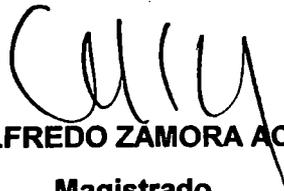
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 807 s. y 813 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

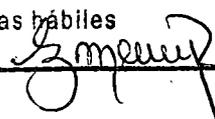
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 FEB 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor  JP6C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00141-01
Demandante: MARÍA CRISTINA RAMÍREZ PORTELA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 11 y 18 de diciembre de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 04 de diciembre de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 10 de diciembre de 2020⁶. Las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 11 y 18 de diciembre de 2020⁷. El A – *quo* concedió el recurso **el 04 de febrero de 2021**⁸

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia proferida

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 352 s. y 356 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 340 – 350.

⁵ Folio 349 vto.- 350 vto.

⁶ Folio 351.

⁷ Folio 352 s. y 356 s.

⁸ Folio 376.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 18 de enero de 2021. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2020 y las partes la apelaron el 11 y 18 de diciembre de 2020; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de diciembre de 2020.

Por último, este Despacho, con base en los principios de celeridad y economía procesal, no devolverá el expediente al *A-quo* para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4¹¹, ya que las partes guardaron silencio sobre si contaban o no, con ánimo conciliatorio en este proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

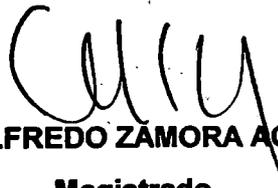
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

9/10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-027-2013-00661-01
Demandante: LILIANA RAMÍREZ TABIMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 26 de marzo de 2020⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. El juez de primera instancia notificó la sentencia el 11 de mayo de 2020⁶. La apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁷ apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2020.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 68 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 48 - 56.

⁵ Folio 55 vto. - 56.

⁶ Folio 57 - 62.

⁷ Facultada para interponer recursos – folio74.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁸, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** de la apoderada de la recurrente⁹, tal y como se advierte a folio 91, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso **el 12 de febrero de 2021**¹⁰.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹², el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de marzo de 2020.

Por último, el Despacho observa que el secretario general de la Policía Nacional otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano¹³; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁹ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

¹⁰ Folio 91.

¹¹ El término para presentar la alzada feneció el **14 de julio de 2020**. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2020 - cuando estaban suspendidos los términos - y la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional la apeló el **14 de julio de 2020**; es decir, **en término**.

¹² Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

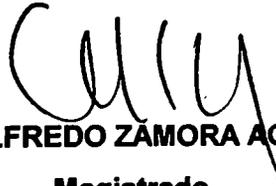
¹³ Folio 74 s.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 y la T.P. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 74 del expediente digital.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00215-01
Demandante: EDWIN GREGORIO GONZÁLEZ NIEVES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 13 de enero de 2021², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 10 de diciembre de 2020⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El *A quo* notificó la sentencia ese mismo día⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 13 de enero de 2021, el cual se concede en auto del 25 de enero de 2021⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 533 s.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 519 vto. – 532.

⁵ Folio 531 vto.

⁶ Folio 532 vto.

⁷ Facultad para presentar recursos folio – 57.

⁸ Folio 546 vto.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 17 de enero de 2021. El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el 13 de enero de 2021; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

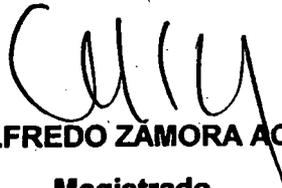
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia; **ingrésese el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora visible a folio 541.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

734



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA

Radicación: 11001-33-35-029-2013-00567-02
Demandante: JHON CARLOS ROA FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 01 de julio de 2020², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 13 de mayo de 2020⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. El *A-quo* notificó la sentencia el 14 de mayo de 2020⁶. El apoderado del demandante⁷ apeló la decisión adoptada por el juez de instancia el 01 de julio de 2020, el cual se concede en auto del 03 de septiembre de 2020⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹⁰, el Despacho admitirá el

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 710 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 692 – 708.

⁵ Folio 708.

⁶ Folio 709.

⁷ Facultado para presentar recursos folio – 1.

⁸ Folio 730.

⁹ El término para presentar la alzada feneció el 14 de julio de 2020. En ese sentido, cabe resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y los reanudo el 1 de julio de esa anualidad, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2020 - cuando estaban suspendidos los términos - y el apoderado del demandante la apeló el 01 de julio de 2020; es decir, **en término**.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

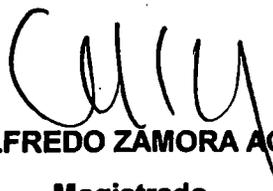
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-047-2019-00378-01
Demandante: NOHORA MUÑOZ DE VIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 notjudicial@fduprensario.com.co
 Valencioabogado@hotmail.com
 notifiopresidente@educacionbogota.edu.co
 t.p.m.dia@fduprensario.com.co

asiuxtmg@gmail.com
 junior.abogadosvalencio.1801@gmail.com

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-014-2020-00074-01
Demandante: FLOR EUNICE ÁLVAREZ LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

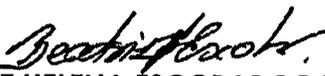
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-014-2019-00555-01
Demandante: NANCY MARLÉN SALGADO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 notificaciones@fiduprevisoro.com.co
 abogado23.colpen@gmail.com
 colombianosenseres1@hotmail.com

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-025-2019-00318-01
Demandante: IVONNE ESPERANZA RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 notjudicial@fiduprevisora.com.co
 notificacionesbogota@girolabobogotados.com.co
 procesosjudicialesformoz@fiduprevisora.com.co

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-046-2018-00220-01
Demandante: JORGE ALBERTO ALEMÁN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte actora como por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte actora como por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

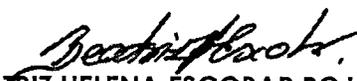
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los respectivos pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.